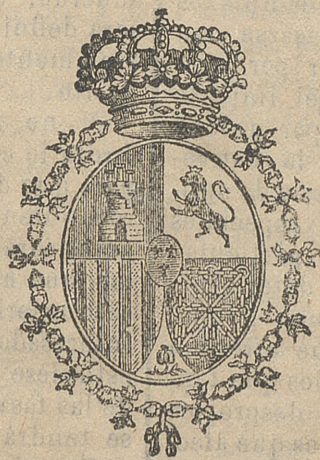


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Agosto de 1911.)

NUM. 1.911.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Servicio de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria.**

CIRCULAR NÚM. 96.

Siendo varios los pueblos de esta provincia en los que se ha presentado la enfermedad de los cerdos denominada *Pulmonía contagiosa ó Pasterelosis porcina*, que ocasiona intensa mortalidad en dicho ganado, y existiendo pruebas evidentes de que dicha epizootia ha sido importada á nuestra provincia por el transporte y venta de animales atacados, encargo á las Autoridades, funcionarios de Sanidad Veterinaria y Ganaderos, el exacto cumplimiento de las siguientes disposiciones, de cuyo descuido haré responsables á los señores Alcaldes si no se comprueba claramente la infracción en otras personas:

1.ª Queda prohibido el transporte de ganado de cerda dentro de la provincia, siempre que su

conductor no vaya provisto de un certificado de sanidad, expedido por el Veterinario municipal correspondiente, en el cual se acredite que no existe ninguna enfermedad infecto-contagiosa en la localidad de procedencia del ganado y que éste no presentaba signos de padecer ninguna en el acto del reconocimiento.

2.ª Si se presentare en una localidad un vendedor de cerdos no provisto del certificado de referencia ó si, á pesar de poseerlo, hubiese sospechas de que el ganado conducido padeciera alguna enfermedad, el Alcalde decretará la detencion del mismo, secuestrándolo en un lugar aislado y sometiénolo á una observación de cuatro días, dando cuenta inmediata del hecho á este Gobierno.

3.ª En todo caso procederá el reconocimiento del ganado por el Veterinario municipal de la localidad, que dará parte inmediato de lo que observe al Inspector provincial de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria.

4.ª Cuando se comprobare la existencia de la enfermedad, sea en una piara ambulante, sea en cerdos estabulados, la Autoridad local dispondrá el riguroso cumplimiento de las medidas sanitarias prescritas en el Capitulo VII (artículos 139 al 145 inclusive) del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos de 3 de Julio de 1904, dando conocimiento á este Gobierno de las disposiciones adoptadas.

Valladolid 31 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

NUM. 1.914.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Secretaría.—Negociado 4.º**

CIRCULAR NÚM. 97.

En el caserío de la Flecha, término municipal de Arroyo y en poder del vecino de aquél Juan Franco Alonso, se halla depositada una borrica, cuyas señas se citan al final.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño. Valladolid 1.º de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

Señas.—Una borrica negra, cerrada, con el hocico blanco, desherrada y á pelo.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

MINISTERIO DE HACIENDA.

**Reglamento para la ejecucion de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.**

(CONTINUACION.)

*Evaluaciones.*

Art. 59. Para la estimación de los valores, base del arbitrio los Ayuntamientos podrán acordar cualquiera de los procedimientos siguientes:

a) La declaración de los propietarios, ó

b) La evaluación directa por la Administración municipal.

Art. 60. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la declaración de los valores por los interesados, la Junta de solares informará las declaraciones que se presentaren ó consignará la indicación de carecer de datos bastantes para juicio. Los interesados que no conociesen con seguridad bastante el valor de sus inmuebles, podrán consignarlo así en la declaración. Sobre el valor de los inmuebles comprendidos en este caso y sobre el de aquellos cuyos propietarios no hubiesen cumplido con la obligación de declarar, informará asimismo la Junta, salvo caso de que carezca de datos suficientes para la estimación. En caso de incumplimiento por los propietarios de la obligación de declarar, se estará á lo dispuesto en el artículo 43 de este Reglamento.

Cuando se omitiere la declaración ó se consignare en ésta ser dudosa la evaluación del inmueble, y en los casos de declaración manifestamente inexacta, serán de cargo del interesado los derechos de la estimación pericial administrativa. Se entenderá que una declaración es manifestamente inexacta cuando el valor consignado en la misma difiera del verdadero en más de 15 por 100.

Art. 61. El informe de la Junta, de conformidad con la declaración, no priva al Ayuntamiento del derecho de comprarla.

La comprobación es necesaria siempre que la Junta informe en contra de la declaración, y cuando haga constar que carece de datos para la estimación.

Art. 62. El Ayuntamiento,

en vista de los informes de la Junta y de los resultados de las comprobaciones, fijará provisionalmente los valores. Estos valores adquieren carácter definitivo cuando no se reclamare contra los mismos en plazo hábil.

Art. 63. Las valuaciones provisionales á que se refiere el artículo anterior serán puestas de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios correspondientes, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Los propietarios de los solares podrán impugnar, no solamente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también las de los demás cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan á sus inmuebles. El propietario que no hubiera presentado la declaración de algún inmueble no podrá impugnar la tasación del mismo, ni á título de contribuyente.

Art. 64. La evaluación directa por la Administración municipal podrá revestir cualquiera de las dos formas siguientes:

a) Parcelaria ó evaluación especial de cada solar comprendido en la relación, ó

b) Por zonas ó por complejos. Podrán establecerse simultáneamente zonas en una parte del término municipal, y complejos en otra ú otras del mismo municipio.

Art. 65. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la estimación parcelaria de los valores directamente por la Administración municipal, practicada por esta dicha valoración, será sometida á la Junta para que informe. Cuando la Junta, disienta de las valoraciones provisionales de la Administración municipal, éstas deberán ser revisadas necesariamente antes de que el Ayuntamiento haga la fijación provisional.

El Ayuntamiento, en vista de las valoraciones de la Administración municipal y de los informes de la Junta, asignará los valores provisionales. Estas asignaciones se convertirán en definitivas cuando no se reclamare contra ellas en plazo hábil.

Art. 66. La asignación de valores á que se refiere el artículo anterior será expuesta, previos los anuncios correspondientes, en la Secretaría del Ayuntamiento, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Los propietarios podrán impugnar, no solamente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también las de los demás, cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan á sus propios inmuebles.

Art. 67. Si el Ayuntamiento acordare la evaluación por zonas ó complejos de solares, la Junta

emitirá dictamen acerca de la formación de las zonas ó complejos en los que haya de tasarse con arreglo al mismo valor por unidad superficial; sobre el importe de los precios ó tipos por unidad de superficie, y sobre la conveniencia ó inconveniencia de aplicar recargos ó rebajas especiales por las circunstancias particulares que concurren en determinados solares de un mismo grupo, y, en especial, á los que afronten á más de una calle, á los que tengan línea de fachada desproporcionada á su fondo, á los que afecten formas excesivamente irregulares, y á los que tuvieren orientación especialmente favorable ó desfavorable.

En la formación de las zonas y complejos, las Juntas y los Ayuntamientos procederán sin otra limitación que la de que todo solar esté totalmente incluido en uno de ellos, pero sin necesidad de atenerse á la división por manzanas, ni calles, ni á otra consideración que la de homogeneidad de los precios.

En vista del dictamen de la Junta y previas las comprobaciones que estime pertinentes, el Ayuntamiento acordará la división en zonas y los precios, y, en su caso, los recargos y descuentos que hayan de regir para la evaluación de los solares comprendidos en las mismas.

La Administración municipal practicará la valoración provisional de cada uno de los solares, con sujeción estricta á las bases acordadas por el Ayuntamiento.

Las valoraciones provisionales serán expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios acostumbrados, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Los propietarios de los solares solamente podrán impugnar el valor absoluto de sus propios inmuebles, no siendo admisible reclamación alguna por diferencias que resulten entre el valor de dos ó mas solares, ya sean de distintas zonas, ya de la misma zona ó complejo.

Art. 68. Recibidas las reclamaciones de los interesados, el Ayuntamiento hará revisar las valoraciones correspondientes, por los peritos de la Administración municipal.

Art. 69. Si la reclamación fuera promovida por el propietario y en la revisión de las evaluaciones por los peritos de la Administración municipal éstos reconociesen la exactitud de la tasación del reclamante, el valor así estimado será definitivo.

Si las evaluaciones de los peritos municipales difriesen de las tasaciones de los peritos de los interesados, el Ayuntamiento de acuerdo con la Junta, convocará á éstos para intentar, con la intervención de aquélla, llegar á un acuerdo entre los mismos y los peritos de la Administración

municipal. Si se obtuviere el acuerdo, el valor así estimado será definitivo, y de cargo del reclamante los derechos de su perito.

Si no recayere acuerdo, la Junta lo comunicará al Alcalde para que designe el perito tercero á quien corresponda, el cual practicará nueva tasación del solar, que no podrá ser en ningún caso inferior á la del perito del interesado. Si el perito tercero estuviese de acuerdo con alguna de las tasaciones anteriores, esta se tendrá por definitiva.

Cuando el valor estimado por el perito tercero difiera de los dos anteriormente calculados, el Ayuntamiento, en vista de las tres evaluaciones razonables, tomará acuerdo, fijando el valor en cantidad que no podrá ser en ningún caso superior á la máxima ni inferior á la mínima de las evaluaciones periciales.

El acuerdo del Ayuntamiento tendrá el carácter de acto administrativo, y será reclamable ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 70. Si la reclamación fuera promovida por los interesados á que se refiere el apartado b del número 2.º del artículo 36, y de la revisión de las valoraciones provisionales por los peritos de la Administración municipal, resultaren exactos los valores consignados en la Relación, el Ayuntamiento acordará desestimando la reclamación.

Si, por el contrario, de la comprobación resultara que debían elevarse los valores provisionales, aunque fuera en proporción distinta de la consignada en la reclamación, se notificará así al propietario, y, consintiendo éste la nueva estimación, se tendrá ésta por definitiva. En otro caso, el propietario presentará á su vez, dentro del plazo que se le señale, y que no podrá ser menor de siete días, tasación razonada del inmueble, suscrita por perito, y se rán de aplicación en el caso los preceptos contenidos en los párrafos segundo tercero y cuarto del artículo anterior.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.905.

### MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

#### Séptima Inspección general.

##### Provincia de Valladolid.

El día 14 de Agosto y hora de las doce, tendrá lugar ante el Alcalde de Laguna de Duero, ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta

tercera, sencilla, para el aprovechamiento de 3.047'274 metros cúbicos de ramera y 407'478 idem de leña gruesa, en el monte titulado «Solafuente y Valles», de corta por administración, perteneciente al pueblo de Laguna de Duero, bajo el tipo de cuatro mil veinte pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 28 de Julio de 1911.

—El Inspector general, Gabriel L. Olivar.

Núm. 1.906.

El día 14 de Agosto y hora de las doce, tendrá lugar ante el Alcalde de Simancas ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de 2.660'202 metros cúbicos de ramera y 303'208 idem de leña gruesa, en el monte titulado «Pinar Pimpollada», de corta por administración, perteneciente al pueblo de Simancas, bajo el tipo de tres mil cuatrocientas pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 28 de Julio de 1911.

—El Inspector general, Gabriel L. Olivar.

Núm. 1.907.

El día 14 de Agosto y hora de las doce, tendrá lugar ante el Alcalde de Nava del Rey ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de seis cárcles de leña, ó sean 12 metros cúbicos de leña gruesa, en el monte titulado «Comun y Escobares», retenidas de cortas, pertenecientes al pueblo de Nava del Rey, bajo el tipo de veinticuatro pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento, y si no tuviese efecto tal subasta por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el 24 del

mismo mes á igual hora y condiciones.

Valladolid 28 de Julio de 1911.  
—El Inspector general, Gabriel L. Olivar.

Núm. 1.912.

Don Juan Martínez Cabezas,  
Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administración y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comisión provincial en sesión de veintidos del corriente, presente el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeúntes en todo el presente mes los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos. . . . .	»	24
Id. de cebada de 4 kilógramos. . . . .	»	77
Id. de paja de 6 id. . . . .	»	19
Litro de aceite. . . . .	1	26
Quintal métrico de leña. . . . .	2	41
Id. de carbon vegetal	9	17

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veintisiete de Julio de mil novecientos once.—*J. Martínez Cabezas.*—V.º B.º, el Vicepresidente, *E. Gavilan.*—Conforme: El Comisario de Guerra, *Manuel G. Chicote.*

Núm. 1.903.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

#### INTERVENCION.

##### Caja de Depósitos.

Habiendo sido reorganizados los servicios de la Caja general de Depósitos, por la Ley de 7 de Julio actual; esta Delegación de Hacienda considera conveniente la publicación de la citada Ley.

«Artículo 1.º Se declaran bienes abandonados por su dueño, y como tales pertenecientes al Estado, acordándose adminis-

trativamente su ingreso en el Tesoro público los efectos y metálico que se hallen constituidos en depósito, tanto voluntario como necesario, en la Caja general de Depósitos, siempre que hubieran transcurrido ó transcurran más de 30 años desde la fecha de su constitucion y no se hubiese cobrado en ese tiempo ningún vencimiento de los intereses devengados, ni para el cobro del capital se hubiese hecho gestion alguna por los interesados ni causahabientes.

Los depósitos que no devenguen interés se declaran en igual caso, siempre que sus dueños dejen transcurrir 30 años sin haber reclamado la devolución ni practicado gestion alguna para renovación del resguardo, ó para otro objeto que implique el ejercicio de su derecho de propiedad.

Una vez verificado el ingreso en el Tesoro se considerarán extinguidas y canceladas en la cuantía del importe efectivo de dicho ingreso, las obligaciones y responsabilidades en favor del Estado, á las cuales estuviesen afectos los depósitos necesarios.

En el caso de estar constituidos estos depósitos por mandamiento judicial ó para afianzar una obligación, no se cancelarán en tanto que aquel ó ésta subsistan, ni se empezará á contar el plazo fijado en este artículo para la caducidad mientras que dichas obligaciones estén vigentes y no se haya notificado su terminacion al interesado por quien corresponda.

Art. 2.º Se considerarán prescriptas y prescribirán por cinco años, las cantidades descontadas mensualmente de las pagas de los perceptores del Estado por virtud de retenciones judiciales y depositadas en la referida Caja General á disposición de acreedor determinado, cuyo derecho, respecto del deudor quedará en esa parte extinguido. El plazo de prescripción se contará desde la fecha de la mensualidad á la cual correspondan los haberes descontados.

El importe de los sumas prescriptas por falta de reclamacion del acreedor, ingresará en el Tesoro público.

Art. 3.º Los intereses de toda clase de depósitos prescribirán á los cinco años de su respectivo vencimiento si no se hubiesen percibido, salvo que la omision se deba á causas no imputables á sus dueños.

Los cupones de efectos depositados, cobrados ó no por la Caja y no reclamados en cinco años por los interesados, se ingresarán en el Tesoro público como pertenecientes al mismo.

Art. 4.º Las renovaciones de los resguardos de depósitos se realizarán previa peticion del respectivo propietario, debidamente justificada, y acreditándose, además, de oficio, que la obligación que garantiza se halla subsistente.

La renovacion se solicitará necesariamente cuando el resguardo no contenga lugar en el sitio señalado al efecto para estampar los cajetines de pago de intereses y voluntariamente en cualquier tiempo, siempre que no fueran aplicables el abandono de capital ó la prescripcion de intereses, según los artículos 1.º y 3.º

Art. 5.º No se expedirán duplicados de resguardos, por extractos de los expedidos, sin que el reclamante justifique debidamente la propiedad del depósito y sin el informe oficial de la Autoridad á cuya disposicion esté constituido, haciendo constar que el resguardo no obra en su poder, y que hasta el día no tiene declarada responsabilidad alguna que afecte al capital depositado.

Art. 6.º Se concede el plazo de seis meses para que los dueños de los depósitos constituidos actualmente puedan utilizar sus derechos para el abono de capitales sin sujecion á las disposiciones de esta ley referentes al abandono de los mismos.

Art. 7.º En lo sucesivo será requisito indispensable la toma de razon de los endosos de los resguardos en los registros que la Caja general llevará al efecto, no reconociéndose, en otro caso, eficacia alguna á la transmision por ese medio mercantil del metálico ó efectos depositados.

La peticion del registro del endoso podrá firmarse por el endosante y el endosatario juntos, ó solamente por el último, pero acreditándose siempre por los medios legales la legitimidad del endoso.

Art. 8.º Serán subsidiariamente responsables del perjuicio inferido á la Hacienda pública los funcionarios que retrasen inmotivadamente el dar conocimiento á la Caja de Depósitos de las declaraciones de responsabilidad que afecten á las fianzas depositadas, originando de este modo el

pago indebido de sus intereses así como los funcionarios de la Caja general de Depósitos que dejasen de cumplir las prescripciones de esta ley.

Art. 9.º Los depósitos procedentes del 80 por 100 de Propios que estuviesen liquidados á la fecha de la promulgacion de esta ley, serán convertidos en inscripciones nominativas de deuda perpetua interior del 4 por 100, por un valor enteramente igual al importe del respectivo depósito. El resguardo será canjeado por la inscripcion de deuda perpetua correspondiente, remitiéndolo inmediatamente la Direccion general de la Deuda á la del Tesoro para su cancelacion.

Los depósitos de esta clase que todavía no estuviesen liquidados serán convertidos en inscripciones nominativas de deuda perpetua en la forma anteriormente establecida, á medida que se vayan practicando las consiguientes liquidaciones.»

Al ponerlo en conocimiento del público en este periódico oficial, se advierte á los propietarios de depósitos, tengan presente lo prevenido en el art. 1.º y 6.º y á los Ayuntamientos lo prescrito en el art. 9.º por lo que se refiere á los depósitos procedentes de la 3.ª parte del 80 por 100 de Propios, cuyos resguardos se hallen expedidos á favor de los mismos, debiendo ser presentados los referidos resguardos en la Intervencion de Hacienda en el plazo más breve, cuya oficina facilitará el oportuno recibo que será canjeado en su día por las inscripciones que se emitan, de conformidad á lo determinado en el citado artículo 9.º y orden circular de la Direccion General del Tesoro fecha 22 del actual.

Valladolid 29 Julio de 1911.—  
El Delegado de Hacienda, *Augusto Frito.*

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.902.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

#### ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo fijado en el art. 29 del Real decreto ó Instruccion de 24 de Enero de 1905, para la contratacion de servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamacion alguna con-

tra la subasta que este Excelentísimo Ayuntamiento tiene acordado celebrar para contratar la construcción de sepulturas de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase en el cuadro número 8, del Cementerio Católico de esta Ciudad, tendrá lugar dicho acto á las once horas del día 2 del próximo mes de Septiembre, en una de las Salas de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representación del Excelentísimo Ayuntamiento.

El tipo que ha de servir de base á la subasta es el de *veintisiete mil ciento ochenta y seis pesetas y treintaycinco céntimos* (27.186'35) y las proposiciones se limitarán á hacer la baja regulándola por el tanto por ciento de los precios de subasta, con arreglo al siguiente

*Modelo de proposición.*

Don F. de T., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., enterado de los planos, pliegos de condiciones y presupuestos del proyecto de construcción de sepulturas en el cuadro número ocho del Cementerio Católico de Valladolid, se compromete á ejecutar las obras con sujeción á aquellos documentos y demás condiciones deducidas del anuncio de subasta, haciendo la rebaja de..... (tanto en letra) por ciento del presupuesto de contrata.

(Fecha y firma del proponente.)

Para tomar parte en la licitación será preciso consignar como depósito provisional la cantidad de *mil trescientas cincuenta y nueve pesetas y treinta y un céntimos* (1.359'31), cinco por ciento del tipo de la subasta; ampliándose por el rematante para constituir la fianza definitiva hasta el diez por ciento del importe del presupuesto de contrata ó sea á la cantidad de *dos mil setecientas diez y ocho pesetas y sesenta y tres céntimos* (2.718'63).

La subasta se verificará con arreglo al Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, y para tomar parte en la misma, podrán presentarse las proposiciones desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, (*Negociado de Obras*) durante las horas de oficina y hasta la hora de las trece de este último día.

A todo pliego de proposición, que se extenderá en papel de la clase 11.ª, deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional y la cédula personal.

Los referidos pliegos se entregarán bajo sobre cerrado á satis-

facción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas crea necesarias á su derecho, en todas y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: *Proposición para optar á la subasta de.....* y á continuación el objeto de la misma.

Los Letrados de la Excmo. Corporación para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 del citado Real decreto, son los señores D. Pablo Cilleruelo y don Luis Roldán Trápaga, (Síndicos).

Todos los gastos que ocasione el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento (*Negociado de Obras*) durante las horas de oficina, serán de cuenta del contratista.

Valladolid 29 de Julio de 1911.  
—El Alcalde accidental, *Emilio Gomez Diez*.

175

Núm. 1.908.

Villafrades.

Por renuncia del que la desempeñaba se encuentra vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la dotación anual de noventa pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos del presupuesto municipal,

quedando el mismo en libertad para contratar con los vecinos para la asistencia de sus ganados, que abonarán por cada par de labranza catorce celemines de trigo, siete por cada par de bueyes y tres por cada cabeza asnal, habiendo 170 mayores, 30 bueyes y 54 asnales.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 30 días contados desde el que aparezca inserto en el «Boletín oficial», pasados los cuales se proveerá.

Villafrades 9 de Julio de 1911.  
—El Alcalde, Pablo Ramos.—El Secretario, Serapio Cabrero.

ANUNCIOS OFICIALES.

9.º Tercio de la Guardia Civil.

ANUNCIO

A las doce del día diez del actual, se verificará en la Casa-Cuartel de esta Capital, la venta en pública subasta de dos caballos de deshecho, pertenecientes á este Tercio, siendo de cuenta del comprador el pago de este anuncio, con arreglo á la Real orden de Gobernación de 3 de Abril de 1899.

Valladolid 1.º de Agosto de 1911.  
—El Coronel Subinspector, Manuel Gomez y Alonso.

176

ANUNCIOS NO OFICIALES.

EDMUNDO Y JOSE METZGER

PROVEEDORES DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS

BARCELONA-MADRID

DELEGADO: F. MERINO GIL, LEÓN, 2.--VALLADOLID

SECCION HIGIENE

Estudios y Presupuestos sobre instalaciones de Centros de desinfección. Aparatos de desinfección patentados.

177